



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 150/23

Expediente de gestión: 2023RCAL...

Número de registro: 2023/...

Recurrente: DAMS, SL

Tributo: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Objeto tributario: ...

Cuota: 27.221,08 euros

Fecha de presentación del recurso: 2/2/2023

El Consell Tributari, reunido en sesión de 13 de septiembre de 2024, conociendo del recurso presentado por DAMS, SL, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La sociedad interesada presenta recurso contra la resolución dictada en fecha 1/12/2022 por el gerente del Institut Municipal d'Hisenda, relativa a la providencia de apremio con número de recibo ET2021..., dictada ante el impago de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) con número de recibo PV2021... y la sanción tributaria con número de recibo IT2021....

2.- La recurrente alega que el plazo para impugnar la resolución de gerente debería ampliarse ya que solicitó acceso al expediente administrativo y éste no le fue entregado hasta casi agotarse el plazo para impugnar la resolución. Asimismo, considera que, siendo una persona jurídica, la fecha de la notificación de la misma no se puede producir hasta en tanto no se haya notificado por medios electrónicos, puesto que en este caso se produjo por correo postal.

Respecto de la liquidación del IIVTNU considera que se debe retrotraer el procedimiento al momento de notificar la liquidación provisional y respecto de la sanción tributaria solicita que se le vuelva a notificar la correspondiente propuesta de sanción, con la reducción del 30 %, puesto que no la recibió, al no ser notificado por vías electrónicas.

Por último, solicita que se le devuelva el recargo e intereses de la liquidación del impuesto que ha sido objeto de embargo.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 28/11/2017 la persona interesada transmitió a título oneroso el inmueble situado en ...

- La interesada en fecha 5 de enero de 2018 practicó autoliquidación IIVTNU por la transmisión referenciada en el apartado anterior, por un importe de 13.908,12 euros.

- En fecha 02/02/2021 la Inspección de Hacienda Municipal, en el marco del procedimiento de regularización tributaria tramitada por la transmisión realizada el 28/11/2017 notificó la propuesta de liquidación del IIVTNU que consta recibida por una empleada de la sociedad y en su domicilio social.

- En fecha 18/06/2021 la Inspección de Hacienda Municipal giró liquidación del IIVTNU con número de recibo PV2021... junto con la incoación del expediente sancionador correspondiente.

Dicha liquidación e incoación de expediente sancionador constan notificadas el 7/07/2021 a una empleada de la mercantil y en su domicilio social.

- Como consecuencia del impago en periodo voluntario de la liquidación por el IIVTNU anteriormente indicado, en fecha 3/09/2021 se notificó, por medios electrónicos, la providencia de apremio con número de recibo ET2021....

- En fecha 21/09/2021 la sociedad interesada presenta reclamación con número de instancia 2021/... contra las citadas providencia de apremio e incoación de sanción tributaria, alegando falta de notificación en ambos casos, así como que ya había tramitado la autoliquidación correspondiente.

- En fecha 4/11/2021 se notificó la resolución de imposición de sanción con número de recibo IT2021... y por importe de 8.441,18 euros.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

- En fecha 20/12/2022 se notifica la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda por la que se suspende la ejecución de la sanción impuesta y se desestima el resto de pretensiones.

- En fecha 20/12/2022 la sociedad interesada mediante escrito registrado con número 2022/... solicita copia del expediente en que se ha dictado la resolución citada en el apartado anterior.

- En fecha 13/01/2023 se notifica a la recurrente escrito adjuntando los documentos solicitados en fecha 20/12/2022.

- En fecha 02/02/2023 la sociedad interesada presenta recurso de alzada respecto de la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda notificada el 20/12/2022.

- Según la base de datos de la recaudación municipal la liquidación tributaria del IIVTNU consta pagada en periodo ejecutivo y la sanción con número de recibo IT2021... figura suspendida en periodo voluntario.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La resolución de la Gerencia del Instituto Municipal de Hacienda se notificó el 20/12/2022. Por lo tanto, el recurso presentado en fecha 2/2/2023 ha sido formulado fuera del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de su notificación, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, por tanto, se trata de un acto que ha ganado firmeza.

Sin embargo, y a efectos meramente informativos, se procede a valorar las alegaciones aducidas por el recurrente.

Segundo.- En primer lugar, el interesado alega que el mismo día que recibió la resolución de Gerente, el 20/12/2022, procedió a solicitar copia del expediente administrativo y éste

no le fue entregado hasta el día 13/01/2023, restándole muy pocos días del plazo establecido para interponer el correspondiente recurso.

Por lo que se refiere al acceso al expediente el artículo 223.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone:

“2. Si el recurrente precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer durante el plazo de interposición del recurso para que se le ponga de manifiesto.”

A su vez, el artículo 24 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de revisión dispone:

“Si el interesado desea examinar el expediente administrativo para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante el órgano actuante a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

En este supuesto, el órgano competente tendrá la obligación de poner de manifiesto el contenido del expediente estrictamente relacionado con el acto objeto de impugnación o la documentación relativa a las actuaciones administrativas concretas que hayan sido expresamente solicitadas y guarden relación con el acto impugnado.”

Una vez presentado el recurso no se podrá ejercer el derecho a examinar el expediente a efectos de formular alegaciones.”

Pues bien, los preceptos anteriores tienen la finalidad de que no se produzca indefensión al interesado y que pueda conocer el contenido del expediente antes de formular alegaciones o impugnar un acto administrativo. Pero las normas anteriores establecen que el interesado deberá comparecer ante el órgano actuante para examinar el expediente y que la administración pública habrá de tener a disposición del interesado el contenido del expediente, desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo y durante el plazo establecido para poder impugnarlo, sin que se establezca, en ningún caso, que se suspenderá el plazo para recurrir o se ampliará este a partir del momento que el interesado acceda al expediente.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

En el presente caso, la sociedad interesada solicitó por escrito la copia de determinadas actuaciones del expediente y bien podía haber comparecido en las oficinas del Institut Municipal d'Hisenda para acceder al expediente desde el mismo día que se le notificó el acto administrativo.

La sociedad recurrente no puede ignorar que el plazo para recurrir es de un mes y que el hecho de solicitar por escrito documentos de un expediente puede suponer que, entre su recepción por el órgano competente, la preparación de la documentación y su envío, se origine un término que puede superar incluso el plazo del mes establecido para recurrir. En este caso, la administración municipal procedió con celeridad a preparar la documentación y a su notificación sin que se agotase el plazo de un mes desde que se notificó la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda objeto de impugnación.

En definitiva no se causó ninguna indefensión a la entidad recurrente. Es más, cuando recibió la documentación del expediente solicitada, todavía no se había agotado el plazo para recurrir.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones de la mercantil referentes a la falta de notificación por medios electrónicos, siendo ésta una persona jurídica y por tanto obligada a relacionarse por estos medios con la administración, cabe matizar que, si bien el artículo 41 de la Ley 39/2015 así lo indica, también establece que:

“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.”

En el presente caso, la notificación de la propuesta de liquidación y liquidación del IIVTNU, así como la incoación y la resolución de imposición de sanción, se realizaron por correo postal a la dirección social de la empresa y constan como recibidas por una empleada de la misma.

La notificación de la providencia de apremio se efectuó mediante sistema de notificación electrónica, constanding recibida por el administrador de la sociedad.

Por último la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda consta recibida por otra empleada de la sociedad.

La sociedad recurrente alega que la empleada que firmó la recepción de las primeras actuaciones, es decir la notificación de la propuesta de liquidación y liquidación del IIVTNU, así como la incoación y la resolución de imposición de sanción, ya era ajena a la sociedad.

Sin embargo, independientemente de que en la actualidad esta empleada sea ajena a la organización empresarial, lo importante es que la persona receptora de las notificaciones se encontraba en el domicilio de la empresa y se identificó como empleada. En cambio, la inexistencia de su relación laboral en el momento de la recepción de las notificaciones, no ha sido probada por la sociedad.

Por lo tanto, la notificación a una empleada en la dirección social de la empresa es plenamente eficaz y así lo entendió el Consell Tributari en el expediente 1389/21:

“Quart.- L'art. 111 del la Llei general tributària estableix en el seu paràgraf 1º les persones legitimades per a rebre les notificacions i diu: 1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

En el present cas, les notificacions s'han realitzat en el domicili fiscal de l'empresa, totes elles estan degudament signades, identifiquen clarament els noms, cognoms i DNI de les persones receptors. A més, segons consta en els acusament de rebuda, els receptors de les mateixes són empleats del centre de negocis SIC17.”

En cuanto a la no utilización de medios telemáticos por parte de esta administración para la práctica de las notificaciones, éstas se pueden entender igualmente válidas siempre que no se haya causado indefensión.



Así lo ha entendido reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras la sentencia 3139/2022, de fecha 20/07/2022, que en su fundamento jurídico 4º establece que:

“Esta Sala no ignora los preceptos de los que resulta la procedencia de la notificación por medios Electrónicos cuando se trata de personas jurídicas establecido (artículos 14.2.a/ y 41.1 de la Ley 39/2015). Sin embargo, siendo así que, como ya hemos señalado, en actuaciones anteriores del mismo procedimiento administrativo la entidad Volkswagen había admitido que se practicasen las notificaciones en papel, y no habiendo duda de que la recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución sancionadora notificada por esa vía, no cabe tachar de inválida tal notificación por haberse practicado de ese modo. A tal efecto es obligado tener presente que, según el citado artículo 41.1 de la Ley 39/2015, "(...) Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente".

En definitiva, no cabe afirmar se haya causado indefensión a la recurrente. Por ello entendemos que el hecho de haberse llevado a cabo la notificación en papel constituye una irregularidad que carece de relevancia invalidante (artículo 48.2 de la Ley 39/2015).”

Cabe citar también la STS 4156/2022 dictada el 18/11/2022, y que establece en su fundamento jurídico tercero:

“Ahora bien, para el caso de que se estimase obligatoria tal notificación por medios electrónicos, incluso atendida la fecha en que se practicó, es necesario extremar la cautela en la interpretación y aplicación del nuevo régimen de notificaciones. Y para tratar esta cuestión, lo primero que se debe reseñar es que la notificación es un requisito de eficacia y no de validez. Por tanto huelga toda crítica sobre el medio en definitiva empleado, puesto que lo que no se puede poner en ningún momento en discusión, y la adversa no lo hace, es que la notificación fue recibida por ella, dado que se practicó en su domicilio mediante la entrega de la misma a quien se hallaba allí, demostrando su relación con la empresa, que se identificó como autorizado y que resulta ser la misma persona a quien se han notificado las anteriores

resoluciones en papel respecto de las que no mostró óbice alguno la recurrente, cumplimentando todos los trámites en ellas conferidos. Debe imperar la doctrina relativa al efectivo conocimiento del acto notificado por el interesado: si la notificación en papel es practicada con resultado satisfactorio, no estaremos ante un vicio que cause la nulidad, por no darse indefensión material, sino, a lo sumo, ante una irregularidad no invalidante por empleo de un medio de notificación no prevenido inicialmente. Lo esencial del medio de notificación, realmente, es la constancia de su recepción, así como la constancia de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Si estos elementos se cumplen, la notificación será válida y se cumplen los requisitos para la eficacia del acto.”

En el presente caso, la sociedad interesada no cuestiona el contenido de las notificaciones sino que se hayan realizado por correo postal, pero como ha puesto de manifiesto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo la notificación es un requisito de eficacia y no de validez. Debe imperar la doctrina relativa al efectivo conocimiento del acto notificado por la interesada, si la notificación en papel es practicada con resultado satisfactorio, no estaremos ante un vicio que cause la nulidad, por no darse indefensión material, sino a lo sumo, ante una irregularidad no invalidante por empleo de un medio de notificación no previsto inicialmente.

De los antecedentes obrantes en el expediente, queda constancia de que las notificaciones en discusión fueron recibidas por una persona que se hallaba en el domicilio de la sociedad, indicando su relación de empleada y sus datos de nombre, apellidos y DNI.

Cuarto.- Sentado lo anterior, y dando por eficaces las actuaciones notificadoras de esta administración tributaria, no puede accederse a la petición de la recurrente de retrotraer las actuaciones al momento de la notificación de la propuesta de liquidación provisional del impuesto e incoación del procedimiento sancionador, así como a la devolución de los recargos e intereses satisfechos..

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del Institut Municipal d’Hisenda,

SE PROPONE

DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso presentado.